



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL– INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA

Demandado: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00351 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA en contra de lo determinado en auto de fecha 31 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho resolvió el incidente de nulidad formulado el 21 de junio de 2022 por el abogado recurrente donde no se declaró la nulidad de la actuación con base en las causales 1, 4 y 6 contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso invocadas por el incidentante, providencia en la que se dispuso reconocer personería al abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA para actuar en este asunto como mandatario judicial de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y continuar con el trámite del proceso¹.

b. Durante el término de traslado del recurso en cita la parte demandante no allegó pronunciamiento².

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Argumenta el recurrente primeramente que el silencio guardado por la parte demandante frente al incidente de desacato es muestra de su aceptación de los hechos planteados como causal de nulidad.

3. Indica su descontento con la argumentación del Juzgado respecto de lo expresado para solventar las causales expuestas, manifestando que no es de recibo la

¹ Archivo 70 PDF del expediente digital.

² Archivo 72 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

razón empleada para admitir la demanda y dar trámite al proceso de liquidación de sociedad patrimonial consistente en la acreditación de la declaración de la unión entre compañeros, la cual hace parte de los anexos de la demanda contenida en la escritura pública No. 36 del 23 de enero de 2016 de la Notaría Primera de Girardot – Cundinamarca, respecto de lo que indicó el Juzgado que la inscripción de tal unión es un acto que corresponde a las partes y no un diligenciamiento que deba adelantar el Juzgado. Argumento en el que el Despacho se ratifica en razón a que para promover el proceso de liquidatorio, donde se determinará el patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial, se requiere contar con la sociedad declarada disuelta y en estado de liquidación, requisito suscrito por las partes en el documento público en cita.³ No siendo deber del Juzgado la inscripción de lo consignado en aquel en los respectivos registros civiles de nacimiento de sus suscriptores, como lo afirma el recurrente y a falta de dicho requisito, proceder con la inadmisión de la demanda o posteriormente declarar la nulidad con base en la causal 1ª del artículo 133 del C.G.P. como lo propuso, por cuanto el documento que contiene la declaración de existencia de dicha unión marital y su disolución no se produjo en este Despacho Judicial. Documento que goza de la presunción de veracidad de acuerdo con el artículo 257 del C.G.P., motivo de inconformidad que bien pudo ser reclamado a través de la formulación de la excepción previa autorizada para este proceso conforme al inciso 4º del artículo 523 ibídem.

4. Al referirse a las razones expresadas por el Juzgado al resolver la causal No. 4 contenida en el artículo 133 del C.G.P. invocada y para la que se adujo la falta de representante judicial del demandado a partir del 22 de marzo de 2022 fecha en la que el Juzgado aceptó la renuncia de su mandatario judicial⁴, abogado EDUARDO GUAYARA TRIANA o cuando aquel manifestó al Juzgado inconformidad con su desempeño,⁵ frente a lo que el Despacho expresó no ser generador de vulneración del derecho fundamental del debido proceso del demandado por cuanto en el auto en el que aceptó la renuncia de su apoderado judicial se le requirió para que constituyera mandatario judicial que continuara su representación en el proceso. Requerimiento a partir del cual quedaba sujeto el demandado a acatar los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., para la designación de un apoderado que asumiera su representación, lo cual se ha simplificado con la supresión de la presentación personal o de su *autenticación*⁶, lo que a su vez ha tornado inaplicables los incisos 3º y 4º del artículo 74 referido si se otorga poder desde el exterior⁷. Igualmente, en cuanto a la afirmación del entonces incidentante, en el sentido de que el Juzgado faltó al deber de designar en favor del demandado un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza, el Juzgado confirma la tesis expuesta al resolver el incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo petición del demandado en ese sentido. Téngase en cuenta además que en la providencia del 3 de febrero de 2022⁸ por medio de la cual se puso en conocimiento del apoderado del demandado su manifestación de descontento

³ Folios 9 a 16 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 53 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 45 PDF del expediente digital.

⁶ Artículo 74 Inciso 3º Código General del Proceso "Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251."

⁷ DERECHO PROCESAL CIVIL, Pág. 152 Jorge Parra Benítez - Segunda Edición, editorial Temis.

⁸ Archivo 47 PDF del expediente digital.

con la gestión de representación judicial se le informó la vía para desplegar las controversias contractuales expuestas. Insiste el recurrente con los hechos narrados en esta causal la falta de oportunidad del demandado para controvertir decisiones y ejercitar el derecho de defensa lo que no garantizó la igualdad de armas entre las partes.

5. En cuanto a las consideraciones empleadas por el Despacho para despachar la vulneración del derecho al debido al proceso en la etapa de inventarios y avalúos en lo que atañe a las objeciones planteadas por el demandado, resueltas desfavorablemente en atención al incumplimiento a lo indicado en la audiencia del 20 de abril de 2021, es decir, allegar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas y decretadas que acreditaran las objeciones planteadas a la partida única de los inventarios y avalúos,⁹ igualmente el Juzgado atina en afirmar que en el trámite se surtieron las etapas con observancia de la normatividad aplicable, esto es numeral 3º del artículo 501 del C.G.P. a lo que continuó la designación de partidario¹⁰. Indicando el recurrente que no reclama el trámite sino la falta de oportunidad de controversia de la actuación por parte de su representado, aspecto que genera una nulidad de puro derecho. Aspecto en el que Juzgado se remite a la argumentación del numeral 4º de las consideraciones de ese proveído, al considerar que constituye un deber del demandado acudir a otorgar poder a un profesional que represente sus intereses en esta causa.

6. También se refiere el recurrente al argumento del Despacho al indicar que entre el plazo transcurrido entre el decreto de pruebas relativas a las objeciones evacuada en audiencia del 20 de abril de 2021¹¹ y la aceptación de la renuncia del anterior mandatario judicial del demandado contenida en auto del 22 de marzo de 2022¹² este estuvo asesorado judicialmente, con lo que se desvirtuó su afirmación de que por falta de asesoramiento profesional no se ofició a Fiduprevisora a fin de que certificara sobre las cesantías de la demandante, oficios correspondientes al No. 126 del 26 de abril de 2021 y No. 285 del 23 de agosto de 2021 remitidos a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima. Sin embargo, expresa que no tuvo oportunidad de pedir aclaración o adición de los mismos. Concluye por estos motivos la ocurrencia de la nulidad en el presente trámite aunado al acuerdo de voluntades allegado como anexo de la demanda para la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que se produjo una nulidad debe ser declarada. Documento este que consiste en un documento privado suscrito por las partes el 9 de febrero de 2019¹³ que consigna diversas obligaciones patrimoniales a cumplir por los compañeros y que hizo parte del traslado de la demanda al demandado en el acto de la notificación personal el 22 de octubre de 2019¹⁴, oportunidad en la que bien pudo ejercitar a través del medio exceptivo autorizado en el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso.

⁹ Archivos 14,15, 56 y 57 expediente digital.

¹⁰ Archivo 65 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivo 14 PDF 35:11 del expediente digital.

¹² Archivo 53 PDF del expediente digital.

¹³ Folios 17 a 21 archivo 1 PDF del expediente digital.

¹⁴ Folio 7 archivo 2 PDF del expediente digital.

7. Motivos que se desechan en esta ocasión para recovar el auto impugnado, tal como se abordaron al resolver el incidente de nulidad planteado, al considerar cumplidos los requisitos para iniciar el trámite de liquidación patrimonial conforme al artículo 523 del C.G.P. como en efecto se hizo por auto del 2 de octubre de 2019,¹⁵ luego de requerir lo solicitado en auto del 10 de septiembre de 2019.¹⁶ Considerando ausencia de vulneración del derecho al debido proceso del demandado atribuible al Juzgado por la omisión en el otorgamiento de poder a un profesional que ejercitara su representación, así como por las etapas no acatadas en el trámite, no encontrado el Juzgado reparo al diligenciamiento.

8. Respecto al recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso e inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ibídem. Por secretaría hágase remisión de las diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, previo el pago de las expensas judiciales.

9. Por los motivos expuestos no se procederá a reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2022 y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2022, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder el recurso de apelación subsidiario en efecto devolutivo. Para el efecto, secretaría remita las diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

¹⁵ Folio 6 archivo 2 PDF del expediente digital.

¹⁶ Folio 64 archivo 1 PDF del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cfa3c8b105aa5cfb1f8025e652e9de6c9165247eb0d60e46ed0f77881c032a**

Documento generado en 10/01/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ
Demandada: SONIA PATRICIA BANOY ESCOBAR
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00096 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado CESAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS y en relación al mandamiento de pago solicitado frente a la demanda ejecutiva que obra en el cuaderno 5 del expediente digital, deberá proceder en la manera señalada en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso al interior del proceso AL INTERIOR DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL número 25307-31-84-002-2019-00096 00 que cursa entre las mismas partes y de conocimiento de este Juzgado.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias señaladas al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9892a62c1586aa4bc205f98f3a63b4aa539827fc25252ecf11cd487d54f8f90**

Documento generado en 10/01/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: JENNIFER ESPINEL GÓMEZ en representación de su menor hija ANA MARIA CARDOZO ESPINEL

Demandado: ELKIN CARDOZO CADENA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00287 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ejecutado en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la orden de seguir adelante la ejecución del 23 de enero de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b0800a276a0636ee0044c7c3685ac572041e13a724f1e9a172bf0f4347c0b**

Documento generado en 10/01/2023 05:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: MARY LUZ PERDOMO ROMERO en representación de su menor hija ANA MARÍA RUBIO PERDOMO
Demandado: GILBERTO RUBIO ORDOÑEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00050 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ejecutado en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la orden de seguir adelante la ejecución del 23 de enero de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3296930aac81eacb7bb88b900b64c2a819396c11187e630bc457d6cbc595f5**

Documento generado en 10/01/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YURANY LÓPEZ RAMÍREZ en relación a su menor hija ARIANA VICTORIA MURILLO LÓPEZ

Demandado: ARTURO URIEL MURILLO LÓPEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00186 00

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ejecutado en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la orden de seguir adelante la ejecución del 30 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6c9a72a23f43047b2ac666049eafaeca613517fc74faef25f3b913c93f99b**

Documento generado en 10/01/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA

Demandado: El menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00294 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, en contra de lo determinado en auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho dispuso la vinculación a las diligencias de SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ en calidad de padre del menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ y a quien en la misma oportunidad se tuvo por notificado de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ordenando a secretaría agotar el traslado de la demanda en la manera señala en el artículo 91 del Código General del Proceso, así como dejó sin valor ni efecto alguno lo ordenado en el inciso 6º del auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2022 en el cual señaló fecha para la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P.

b. Argumenta el recurrente que la comparecencia de SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ al presente trámite pretende entorpecer el mismo acreditando la práctica de medidas cautelares sobre los bienes objeto de constitución de patrimonio de familia en un proceso de promovido por este tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca en contra de MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA inmuebles de los cuales los son únicos titulares las partes en el presente proceso. Agrega que el Juzgado vinculó y con el objeto de representar los intereses del menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ al Defensor de Familia, representación que considera suficiente, pese a que haya permanecido en silencio tras ser notificado de la demanda, argumento bajo el cual solicita se revoque el inciso 2º del auto reprochado.¹

c. Durante el término de traslado del recurso en cita, el abogado EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN en calidad de mandatario judicial del vinculado

¹ Archivo 10 PDF del expediente digital

SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ en escrito allegado el 28 de noviembre de 2022 manifestó que éste en calidad de representante legal del menor cuenta con la facultad de comparecer al trámite y en ejercicio de la patria potestad. Relacionó normas del Código Civil, de orden Constitucional y Jurisprudencia. Respecto a la manifestación del abogado recurrente referente a que el representante legal del menor pretende apropiarse de los bienes sobre los que se procura inscribir el patrimonio de familia refirió que se trata de la rescisión de un contrato civil celebrado con la progenitora del niño y en el cual se decretaron medidas cautelares, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca. Solicitó mantener el auto recurrido, reconocerle personería como mandatario judicial del vinculado SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ y negar el recurso de apelación por improcedente².

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso el Juzgado al admitir la demanda designó como curador del menor MARTÍN ORTEGÓN HERNÁNDEZ al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA a efectos de que contestara la demanda y lo representara en los actos siguientes a cumplir con la eventual sentencia³, funcionario que guardó silencio dentro del término de traslado, como se dejó expresado en auto del 16 de noviembre de 2022, oportunidad en que igualmente se dispuso la vinculación al trámite del representante legal del menor demandado, SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ a quien se tuvo por notificado de la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ordenándose por secretaría agotar el traslado de la demanda en la manera señalada en el artículo 91 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo resuelto dejó sin valor ni efecto alguno lo ordenado en el inciso 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2022, es decir, la programación de la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C. G. del P.

3. Vinculación que obedece a los derechos del progenitor en ejercicio de la potestad parental y el interés superior de los menores cuya protección compilan normas sustanciales, procesales y Constitucionales, así como tratados internacionales de los cuales hace parte nuestra Nación. Interés superior definido por el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 como *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*. El principio del interés superior de los menores es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos

² Archivo 13 PDF del expediente digital

³ Archivos 5 y 6 PDF del expediente digital.

fundamentales de los niños⁴. Al referirse al concepto de patria potestad ha indicado la Jurisprudencia: *“la patria potestad está definida en la legislación civil como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. (...) Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. Con ese fin, la patria potestad concede a los padres el usufructo de la mayoría de los bienes de los hijos (art. 290 a 299 y 307 CC), la representación judicial del hijo (art. 306 CC) y la representación de los hijos para celebrar negocios (art. 62 CC). Adicionalmente, a la patria potestad la complementa la responsabilidad parental, que se refiere a la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...) En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (art. 14 CIA)”*.⁵

4. Significa lo anterior que la vinculación al presente trámite de SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ como representante legal del menor MARTÍN ORTEGÓN HERMNÁNDEZ no es casual, pues representa una salvaguarda a los intereses del niño y que en acatamiento del imperativo del artículo 8° de Ley 1098 de 2006 debe ser observada por esta autoridad, es decir, la garantía del interés superior del menor, en este evento donde es parte en el trámite, donde son garantes igualmente la Defensoría de Familia y el Ministerio Público, razón por la cual no se revocará el auto recurrido, se negará el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el inciso 2° del artículo 321 del C.G. del P. y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del proceso reconociendo personería al abogado EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN en calidad de mandatario judicial del vinculado SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ, para este fin⁶, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

⁴ Principio frente al cual la Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: *“Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales.”*

⁵ T-078-2021.

⁶ Archivo I2 PDF del expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDILBERTO LALNOS ALBARRACÍN como mandatario judicial de SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

CUARTO: Secretaría proceda a agotar el traslado de la demanda respecto de SAMUEL ORTEGÓN ORTÍZ en la manera señala en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, fenecido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **006**

De hoy **11 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036442bd42f252f48313e6dfe51b3f0e801e1f5a907bb775a3b22767f9dfcb9**

Documento generado en 10/01/2023 06:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>